Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma

Distr.: general 4 de junio de 2010

ESPAÑOL Original: inglés

Kampala

31 de mayo a 11 de junio de 2010

Proyecto de resolución por la que se enmienda el artículo 8 del Estatuto de Roma

La Conferencia de Revisión,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el párrafo 1 de su artículo 123, requiere que, siete años después de que entre en vigor el Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convoque una Conferencia de Revisión para examinar las enmiendas al Estatuto,

[Observando que en el párrafo 5 del artículo 121 se establece que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuanto haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, y confirmando su entendimiento de que en el marco de esa enmienda el mismo principio aplicable a un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda se aplica también a Estados que no son partes en el Estatuto]¹,

Confirmando que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados que posteriormente pasen a ser Partes en el Estatuto podrán optar por aceptar o rechazar la enmienda contenida en la presente resolución en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión al Estatuto de Roma.

Observando que en su artículo 9 sobre los Elementos de los Crímenes el Estatuto dispone que estos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los crímenes de su competencia,

Teniendo en cuenta que los crímenes de guerra de emplear veneno o armas envenenadas; de emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y de emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, son crímenes que se encuentran ya bajo la jurisdicción de la Corte en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 en tanto que violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales,

¹ Este párrafo estará sujeto a nueva consideración, en función del resultado de las deliberaciones sobre las demás enmiendas.

RC/WGOA/1/Rev.2 Página 2

Tomando nota de los elementos pertinentes de los crímenes comprendidos en los Elementos de los Crímenes que ya aprobara la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2000,

Considerando que los susodichos elementos pertinentes de los crímenes pueden también ayudar por medio de su interpretación y aplicación en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional, entre otras cosas porque especifican que la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado y estuvo relacionada con él, hechos que por consiguiente confirman la exclusión de la competencia de la Corte de las situaciones relacionadas con la acción de cuerpos y fuerzas de seguridad,

Considerando que los crímenes propuestos en el inciso xiii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear veneno o armas envenenadas) y en el inciso xiv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos) constituyen violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, de conformidad con el derecho consuetudinario internacional,

Considerando que el crimen propesto en el inciso xv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano) constituye asimismo una violación grave de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, y dando por entendido que el crimen se comete únicamente si el autor emplea las balas para agravar inútilmente el sufrimiento o el efecto hiriente sobre el objetivo de ese tipo de balas, de conformidad con el Derecho consuetudinario internacional,

- 1. Decide aprobar la enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional según se contiene en el anexo I de la presente resolución, enmienda que está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;
- 2. *Decide* aprobar los elementos pertinentes contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los Crímenes.

Anexo I

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

- "xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones."

Anexo II

Elementos de los Crímenes

Añádanse los siguientes elementos a los Elementos de los Crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

- 1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
- 2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
- 3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
- 4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

- 1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
- 2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas¹.
- 3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
- 4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

¹ Nada de lo dispuesto en este elemento se interpretará como limitación o en perjuicio de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo acerca de la elaboración, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas.

Artículo 8 2) e) xv) Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

- 1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
- 2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
- 3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.
- 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
- 5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.